

21.473

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 11490

Art. 1º

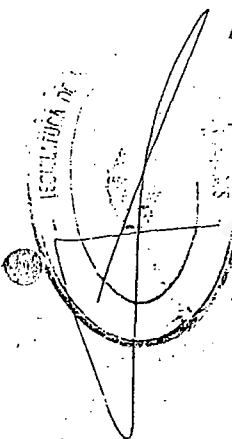
De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su percepción en 1994 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2º.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

ESCALA DE VALUACIONES			URBANO EDIFICADO	
			Alícuota s/	
			Cuota fija	exced.
			lím. mfn.	
Hasta	\$	22.000	-	5,00
De	22.000	a 33.000	110,00	5,60
De	33.000	a 44.000	171,60	6,20
De	44.000	a 88.000	239,80	7,00
De	88.000	a 132.000	547,80	7,80
De	132.000	a 176.000	891,00	8,70
De	176.000	a 220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a 265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a 309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a 353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a 397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a 441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000		4.743,10	19,00



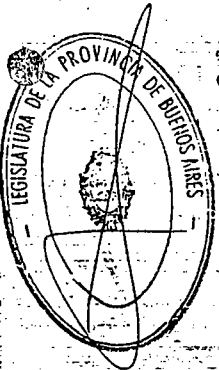
Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A esos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder ni ser inferior en más de un IEFINIA Y CINCO POR CIENTO (95%), al del año 1993 para igual inmueble.

ESCALA DE VALUACIONES			URBANO BALDIO	
			Cuota fija	Alic. s/ exced. lím. mín
	\$		\$	c/oo
Hasta		1.800	-	12,00
De	1.800	a	21,60	12,50
De	2.500	a	30,40	13,00
De	3.500	a	43,40	13,50
De	4.700	a	59,60	14,00
De	6.000	a	77,80	14,60
De	7.800	a	104,10	15,20
De	10.500	a	145,10	15,80
De	15.500	a	224,10	16,40
De	26.000	a	376,30	17,10
De	50.000	a	806,70	17,70
Más de	80.000		1.337,70	18,20

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ESCALA DE VALUACIONES			RURAL	
			Cuota fija	Alic. s/ exced. lím. mín
	\$		\$	c/oo
Hasta		116.000	-	10,10
De	116.000	a	1.171,60	11,00
De	162.000	a	1.677,60	12,00
De	208.000	a	2.229,60	13,00
De	255.000	a	2.840,60	14,10
De	301.000	a	3.489,20	15,30
De	348.000	a	4.208,30	16,70
De	394.000	a	4.976,50	18,10



60

3

11490 07

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

De	440.000	a	407.000	5.009,10	17,60
De	407.000	a	533.000	6.770,30	21,30
De	533.000	a	500.000	7.710,10	23,10
Más de	500.000			0.795,00	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

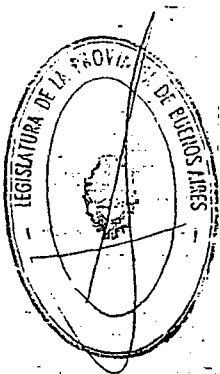
ESCALA DE VALUACIONES			MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL		
				Cuentas fijas	Oblig. exced. lín. mín.
	\$		\$		o/oo
Hasta			22.000		5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	237,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,00	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras.

ARTICULO 39.- Fíjense, a los efectos del pago del impuesto inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA PESOS	\$ 60
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$ 21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

ARTICULO 42.- Fíjase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 112º inciso c) del Código Fiscal.



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

60

4

11490

ARTICULO 59.- Fijase en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1.622), el monto a que se refiere el artículo 1122 inciso q) del Código Fiscal.

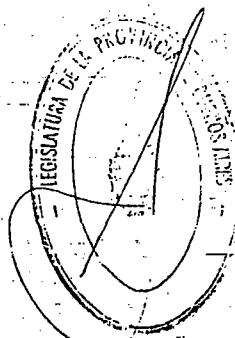
ARTICULO 69.- A los efectos de la aplicación del artículo 1122 inciso t) del Código Fiscal, texto según Ley 11.162, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000).

ARTICULO 79.- Autorizanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25 %) del impuesto total correspondiente.

Autorizase asimismo a adicionar una bonificación de hasta el diez por ciento (10 %), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscalización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 89.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1970 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.



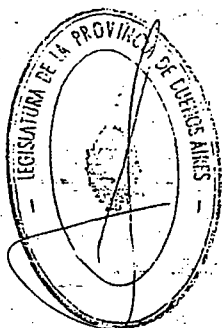
Título II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 2º.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 156º del Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

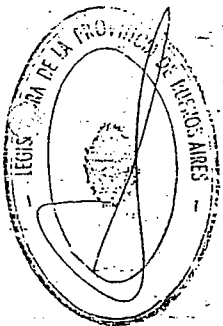
a) Establécese la tasa del 3% con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de comercialización minorista y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 50.000 Electricidad, gas y agua.
Comercio, Restaurantes y Hoteles
Comercio por menor
- 62.100 Alimentos y bebidas.
- 62.200 Indumentaria.
- 62.300 Artículos para el hogar.
- 62.400 Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
- 62.500 Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
- 62.600 Ferreterías.
- 62.700 Vehículos.
- 62.800 Ramos generales.
- 62.900 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).
Restaurantes y hoteles
- 63.100 Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
- 63.200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).
Transporte, almacenamiento y comunicaciones
- 71.100 Transporte terrestre.
- 71.200 Transporte por agua.
- 71.300 Transporte aéreo.
- 71.400 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).



41490

- 72.000 Depósitos y almacenamientos.
73.000 Comunicaciones.
- Servicios
Servicios prestados al público
- 82.100 Instrucción pública.
82.200 Institutos de investigación y científicos.
82.300 Servicios médicos y odontológicos.
82.400 Instituciones de asistencia social.
82.500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
82.900 Otros servicios sociales comunes.
- Servicios prestados a las empresas
- 83.100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.
83.200 Servicios jurídicos.
83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).
- Servicios de esparcimiento
- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pignas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios personales y de los hogares
- 85.100 Servicios de reparaciones.
85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
91.004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan



11490

pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.

- 21.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 23.000 Locación de bienes inmuebles.

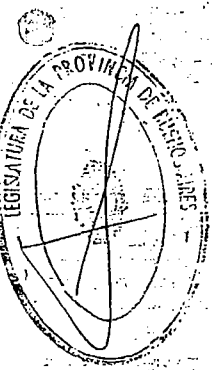
B) Establécese la tasa del dos con cinco por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización mayorista y de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 40.000 Construcción.
Comercio por mayor
- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas.
- 61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.
- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
- 61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
- 61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
- 61.700 Metales, excluidas maquinarias.
- 61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
- 61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
- 12.000 Silvicultura y extracción de madera.
- 13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
- 14.000 Pesca.
- 21.000 Explotación de minas de carbón.
- 22.000 Extracción de minerales metálicos.
- 23.000 Petróleo crudo y gas natural.
- 24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
- 29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

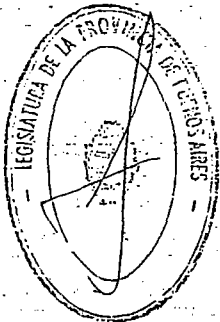


11490

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
- 32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
- 33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
- 34.000 Fabricación de papel y productos de papel, impresas y editoriales.
- 35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
- 36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
- 37.000 Industrias metálicas básicas.
- 38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
- 39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley:

91.001	Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	2,5 %
	Otros servicios prestados por bancos y demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	2,5 %
91.002	Compañías de capitalización y ahorro ...	2,5 %
91.006	Compraventa de divisas	2,5 %
92.000	Compañías de seguro	2,5 %
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios .	4,1 %
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0 %
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 1249 del Código Fiscal	4,1 %
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarrros	4,1 %
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrros	6,0 %
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	12,0 %
71.401	Agencias o empresas de turismo	6,0 %
93.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	6,0 %
84.901	Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	12,0 %
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables.	8,0 %



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

60

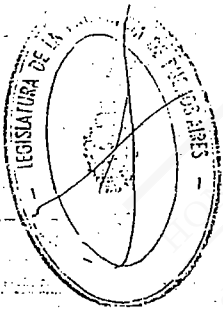
9

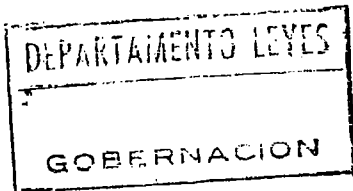
11490

85.301

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada

6,0 %





11490

ARTICULO 109.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1572 del Código Fiscal, fijanse los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

CATEGORIA "A"

ANTICIPOS BIMESTRALES

Numero de Titulares y Dependientes	\$
1	100
2	190
3	270
4	340
5 o mas	450

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

-CODIGO

ACTIVIDAD

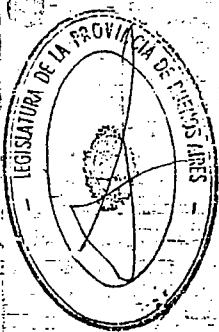
- 4000002 CONSTRUCCION GENERAL, REFORMAS Y REPARACIONES DE EDIFICIOS.
- 4000003 SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, TALES COMO FLORETERIA, CALEFACCION Y REFRIGERACION, COLOCACION DE LADRILLOS, MARMOLES, CARPINTERIA DE MADERA Y OBRA, CARPINTERIA METALICA, YESO, HORMIGONADO, PINTURA, ESCAVACIONES Y DEMOLICIONES.
- 6210011 GOLOSINAS.
- 6290000 KIOSCO. TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS.
- 6290001 KIOSCO. ARTICULOS VARIOS (EXCEPTO TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS).
- 6290002 FLORERIAS.
- 6290005 BOLSAS DE ARPILLERA, NUEVAS DE YUTE.
- 6290006 SANTERIAS.
- 8240001 GUARDERIAS PARA NIÑOS.
- 8490001 CALESITAS.
- 8530008 TALABARTERIAS.
- 8530009 COLCHONEROS.
- 8530010 ACTIVIDAD ARTESANAL EJERCIDA EN FORMA UNIPERSONAL CON MIEMBROS DE LA FAMILIA, CON AYUDANTE O CON APRENDIZ.
- 8530015 PELUQUERIAS ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL.

CATEGORIA "B"

ANTICIPOS BIMESTRALES

Numero de Titulares y Dependientes

\$

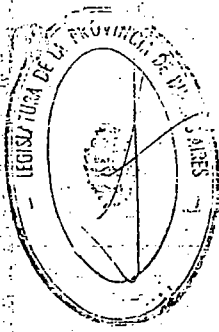


11490

1	150
2	200
3	400
4	500
5 o mas	670

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO	ACTIVIDAD
6210002	LECHERIAS Y PRODUCTOS LACTEOS.
6210003	PESCADERIAS.
6210004	VERDULERIAS Y FRUTERIAS.
6210006	ALMACEN DE COMESTIBLES, DESPENSAS.
6210007	ROTISERIAS Y FIANDRERIAS.
6210008	DESPACHO DE PAN.
6210009	OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA.
6210012	VERDULERIAS, FRUTERIAS Y VENDEDORES DE PESCADO SIN LOCALES HABILITADOS.
6210015	AVES Y HUEVOS.
6210020	ALIMENTOS Y BEBIDAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6210101	TABACO Y CIGARRILLOS.
6210102	CIGARROS.
6220001	PRODUCTOS TEXTILES, ARTICULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES. TIENDAS, MERCERIAS Y ROTONERIAS.
6220002	FRENDAS DE VESTIR. BOUTIQUE.
6220003	MARROQUINERIAS, PRODUCTOS DE CUERO, CARTERAS.
6220004	ZAPATERIAS Y ZAPATILLERIAS.
6220005	VENTA DE INDUMENTARIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.
6230002	MUEBLES, UTILES Y ARTICULOS USADOS.
6230004	ARTICULOS DE GOMA Y DE PLASTICO.
6230007	ARTICULOS DE LIMPIEZA.
6240001	PAPELERIAS.
6290003	SEMILLERIAS Y FORRAJERIAS.
6290004	TAFICERIAS.
6290007	TRICICLOS Y BICICLETAS.
6290025	HELADERIAS.
6290026	BOMBONES Y CONFITURAS.
6290035	VIVEROS.
6310002	DESPACHOS DE BEBIDAS.
6310003	BARES LACTEOS.
7110001	TAXIS Y REMISES.
7110004	TRANSPORTE ESCOLAR.
7140002	GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO.
7140003	HANGARES Y GUARDERIAS DE LANCHAS.
7140006	TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MAQUINAS AGRICOLAS, MATERIAL FERROVIARIO, AVIONES Y EMBARCACIONES.
7140008	REMOLQUES DE AUTOMOTORES.
7140009	GOMERIAS, VULCANIZADO, RECAPADO, ETC.
7140010	TALLERES MECANICOS, DE ELECTRICIDAD, CHAPA Y PINTURA, ETC. DEL AUTOMOTOR.
8310001	SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y TABULACION.
8390008	CONTRATISTAS RURALES, (ROTULACION, SIEMBRA, FUMIGACION)





60

11490

12

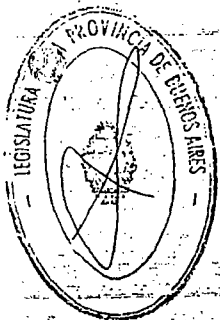
- 8590010 SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 8510001 TALLERES DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE CUERO.
- 8510002 TALLERES DE REPARACIONES DE ARRIEFACTOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS.
- 8510003 TALLERES DE REPARACIONES DE MOTOCICLETAS Y VEHICULOS A PEDAL.
- 8510004 TALLERES MECANICOS DE ELECTRICIDAD.
- 8510005 TALLERES DE REPARACION DE MAQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR, CONTABILIDAD Y EQUIPOS COMPUTADORES.
- 8510006 TALLERES DE FUNICION Y HERRERIA
- 8510007 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO.
- 8510010 OTROS SERVICIOS DE REPARACIONES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 8520001 TINTORERIAS Y LAVANDERIAS.
- 8520002 ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA.
- 8530002 GESTORES ADMINISTRATIVOS.
- 8530003 FOTOCOPIAS Y COPIAS DE PLANOS.
- 8530005 SERVICIOS DE VETERINARIA.
- 8530011 PELUQUERIAS.
- 8530012 SALONES DE BELLEZA.
- 8530013 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, INCLUIDA LA FOTOGRAFIA COMERCIAL.
- 8530014 SERVICIOS DE CABALLERIZAS Y STUBS.
- 8530016 FOTOGRAFOS.
- 8530020 SERVICIOS PERSONALES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 8530103 MARTILLEROS.

CATEGORIA "C"

ANTICIPOS BIMESTRALES

Numero de Titulares y Dependientes

1	200
2	380
3	540
4	680
5 o mas	890

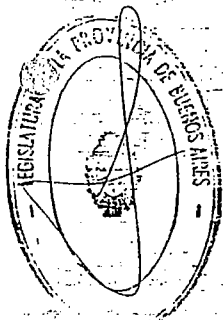


ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO ACTIVIDAD

- 5000002 PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA-CALIENTE PARA CALEFACCION, FUERZA MOTRIZ Y OTROS USOS.
- 5000003 SUMINISTRO DE AGUA (CAPTACION, PURIFICACION, DISTRIBUCION).
- 5000004 FRACCIONADORES DE GAS LICUADO.
- 6210901 CARNICERIAS.
- 6210005 PANADERIAS.

- 6210010 MERCADOS Y MERCADERIAS.
 6210014 VINERIAS.
 6230001 MUEBLERIAS.
 6230003 CASAS DE MUSICA, INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS, ETC.
 6230005 BAZARES, LOCA, PORCELANO, VIDRIO, JUGUETES, ETC.
 6230006 ARTICULOS PARA EL HOGAR, CRISTALERIA, CERAMICO, ALFA-
 RERIA, ANTIQUEDADES Y CUADROS.
 6230008 ARTICULOS PARA EL HOGAR NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
 6240003 MAQUINAS PARA OFICINAS, CALCULO Y CONTABILIDAD.
 6240010 ARTICULOS PARA OFICINAS Y ESCOLARES NO CLASIFICADOS
 EN OTRA PARTE.
 6250001 FARMACIAS.
 6250002 PERFUMERIAS.
 6250003 ARTICULOS DE TOCADOR.
 6260001 FERRETERIAS, BULONERIAS Y PINTURERIAS.
 6280001 RAMOS GENERALES.
 6290008 ARMAS, POLVORA, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS DE CAZA Y
 PESCA.
 6290009 ARTICULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA, ETC.
 6290010 MATERIALES DE CONSTRUCCION.
 6290011 IMPLÉMENTOS DE GRANJA Y JARDIN.
 6290012 VETERINARIAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS.
 6290013 CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS.
 6290017 NEUMATICOS, CUBIERTAS Y CAMARAS.
 6290018 REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS
 Y VEHICULOS SIMILARES.
 6290019 NEUMATICOS NUEVOS Y USADOS.
 6290022 EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE
 MEDIDA Y CONTROL.
 6290023 OPTICAS Y APARATOS FOTOGRAFICOS.
 6290024 JOYERIAS Y RELOJERIAS.
 6290030 COMERCIO MINORISTA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.
 6290031 REPUESTOS Y ACESSORIOS NAUTICOS.
 6290036 INSUMOS PARA EL AGRO (TORNQUETES, ALAMBRES, REJAS
 PARA ARADOS, POSTES, ETC.).
 6310001 RESTAURANTES Y RECREOS.
 6310004 BARES, CAFETERIAS Y PIZZERIAS.
 6310005 CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SIN
 ESPECTACULOS.
 6310006 SALONES DE TE.
 6310010 ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS NO
 CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
 6320001 HOTELES, RESIDENCIALES, HOSPEDAJES, CAMPAMENTOS Y
 OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.
 7110003 TRANSPORTE DE CARGA.
 7120001 TRANSPORTE POR AGUA.
 7140001 LAVADO Y ENGRASE.
 7140005 TALLERES DE REPARACIONES NAVALES.
 7140007 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE NO CLASIFICA
 DOS EN OTRA PARTE.
 7140101 AGENCIAS DE TURISMO.
 7140102 EMFRESAS DE TURISMO.
 7200001 LOCALES PARA ACONDICIONAMIENTO, DEPOSITO Y ALMACENAJE
 DE MERCADERIAS O MUEBLES DE TERCEROS.

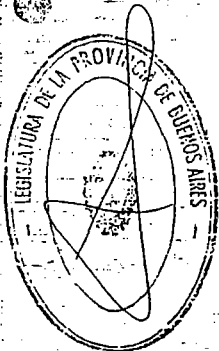


11490

- 7300001 COMUNICACIONES.
 8230003 SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS.
 8230004 LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS.
 8240010 SERVICIOS SOCIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
 8270001 OTROS SERVICIOS SOCIALES COMPLEXOS.
 8300002 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUXILIARIA Y TENDURERIA DE LIBROS.
 8340001 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIOS Y EQUIPOS
 8340002 ALQUILER DE GAFARAS FRIAS.
 8340003 ALQUILER DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS.
 8340004 ALQUILER DE BIENES MUEBLES.
 8390002 SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTONICOS.
 8390005 PROFESIONES LIBERALES ORGANIZADAS EN FORMA DE EMPRESA
 8390007 SECADO, LIMPIEZA, ETC. DE CERALES.
 8390101 EMPRESAS DE PUBLICIDAD.
 8390102 AGENCIAS DE PUBLICIDAD.
 8410001 PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.
 8410002 EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.
 8410003 DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS
 8420002 BIBLIOTECAS, JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS, MUSEOS,
 Y OTROS SERVICIOS CULTURALES.
 8490002 CIRCOS.
 8490003 BALNEARIOS, FILETAS Y NATATORIOS.
 8490010 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSION NO CLASIFICA-
 CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
 8530004 SALONES DESTINADOS A ALQUILER PARA FIESTAS Y REUNIO-
 NES
 8530101 REMATES, ADMINISTRACION DE INMUEBLES, INTERMEDIACION
 EN LA NEGOCIACION DE INMUEBLES O COLOCACION DE DINERO
 EN HIPOTECAS, LOTEOS, AGENCIAS COMERCIALES, CON-
 SIGNACIONES, COMISIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DE INTER-
 MEDION.
 8530102 COMISIONES, RAMO AUTOMOTORES.
 8530104 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCI-
 BIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES U
 OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS, TALES COMO CONSIGNACIO-
 NES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS, DE
 BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN FORMA PUBLICA O PRIVA-
 DA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MER-
 CADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PU-
 BLICIDAD O ACTIVIDAD SIMILAR, NO CLASIFICADOS EN OTRA
 PARTE.
 9300001 LOCACION DE BIENES INMUEBLES.

CATEGORIA "D"

ANTICIPOS BIMESTRALES

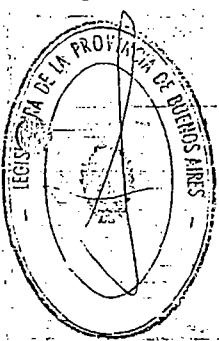
Numero de Titulares
y Dependientes

11490

1	300
2	570
3	810
4	1,020
5 e mas	1,300

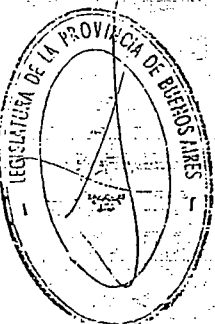
ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO	ACTIVIDAD
6110001	AVES Y HUEVOS.
6110002	FRUTAS Y LEGUMBRRES.
6110003	PESCADO FRESCO O CONGELADO.
6110004	MARISCOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, EXCEPTO PESCADO.
6110005	PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA, Y MINERIA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6120001	ABASTECEDORES Y MATARIFES.
6120002	PRODUCTOS LACTEOS.
6120003	ACEITES COMESTIBLES.
6120004	PRODUCTOS DE MOLINERIA, HORINOS Y FECULAS.
6120005	GRASAS COMESTIBLES.
6120010	COMESTIBLES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6120011	BEBIDAS ESPIRITUOSAS.
6120012	VINOS.
6120013	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS BASEOSAS.
6120014	GOLOSINAS.
6120101	TABACOS Y CIGARRILLOS.
6120102	CIGARROS.
6130001	HILADOS, TEJIDOS DE FUNTO Y ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR, MIER CERIAS.
6130002	TAPICERIAS.
6130003	PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.
6130004	BOLSAS DE ARPILLERA, NUEVAS DE YUTE.
6130005	MARROQUINERIAS Y PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTO CALZADO.
6130006	CALZADO.
6130007	TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6140001	MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, EXCEPTO MUEBLES.
6140002	MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO METALICOS.
6140003	PAPEL Y PRODUCCION DE PAPEL Y CARTON.
6140004	ARTES GRAFICAS.
6150001	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES.
6150002	MATERIAS PLASTICAS, PINTURAS, LACAS, ETC.
6150003	DROGUERIAS.
6150004	PRODUCTOS DE CAUCHO.
6150005	PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO.
6160001	ARTICULOS DE BAZAR, LOZA, PORCELANA, ETC.
6160002	CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS.
6160003	MATERIALES DE CONSTRUCCION.
6160004	MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.
6160005	ARTICULOS DE FERRETERIA, CUCHILLERIA Y HERRAMIENTAS.



11490

- 6160006 ARTICULOS Y ARTEFACTOS ELECTRICOS Y/O MECANICOS DE USO DOMESTICO.
- 6160007 EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES..
- 6160008 ARTICULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCION NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 6170001 PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO.
- 6170002 PRODUCCION DE METALES NO FERROSOS.
- 6180001 MOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS CON EXCEPCION DE LA MAQUINA AGRICOLA.
- 6180002 MAQUINAS AGRICOLAS, TRACTORES Y SUS REPUESTOS NUEVOS Y USADOS
- 6180003 MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD.
- 6180004 EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDAS Y DE CONTROL.
- 6180005 APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.
- 6180006 VEHICULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 6190001 ALIMENTOS PARA ANIMALES, CORRAJES.
- 6190002 INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS, ETC.
- 6190003 PERFUMERIAS.
- 6190004 COMBUSTIBLES LIQUIDOS SOLIDOS Y GASEOSOS.
- 6190005 ARMAS, POLVORA, EXPLOSIVOS, ETC.
- 6190006 REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.
- 6190007 JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS.
- 6190010 OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 6190101 CEREALES, OLEAGINOSOS Y OTROS PRODUCTOS VEGETALES.
- 6190102 COMERCIALIZACION DE FRUTOS DEL PAIS POR CUENTA PROPIA
- 6190103 ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.
- 6190201 VENTA DE BILLETES DE LOTERIA.
- 6190202 JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.
- 6190301 COOPERATIVAS O SECCIONES ESPECIFICADAS EN LOS INCISOS G Y H DEL ART. 124º DEL CODIGO FISCAL.
- 6210013 SUPERMERCADOS.
- 6290020 APARATOS Y ARTEFACTOS ELECTRICOS Y/O MECANICOS, MAQUINAS Y MOTORES INCLUIDOS SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS, EXCEPTO LA MAQUINARIA AGRICOLA.
- 6290021 MAQUINARIA AGRICOLA, TRACTORES, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS.
- 7110005 AGENCIAS DE REMISES.
- 7110002 TRANSPORTE DE PASAJEROS.
- 7130001 TRANSPORTE AEREO.
- 8240002 PENSIONADO GERIATRICO.
- 8530007 SERVICIOS FUNERARIOS.
- 9100601 CASAS DE CAMBIO Y OPERACIONES CON DIVISAS (EXCLUIDOS LOS BANCOS).



CATEGORIA "E"

ANTICIPOS BIMESTRALES

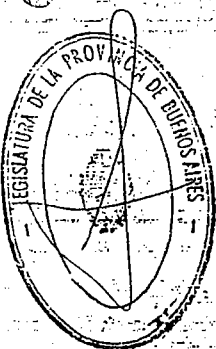
Numero de Titulares
y Dependientes

#

1	90
2	160
3	290
4	300
5 o más	450

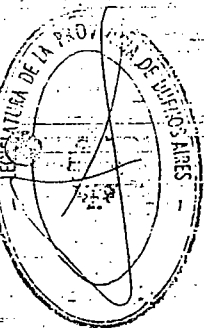
ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO	ACTIVIDAD
3100001	FRIGORIFICOS.
3100002	FRIGORIFICOS EN LO QUE RESPECTA AL ABASTECIMIENTO DE CARNES.
3100003	ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES.
3100004	ELABORACION DE PESCADO, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS Y SUS DERIVADOS.
3100005	FABRICACION Y REFINERIAS DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES VEGETALES Y ANIMALES.
3100006	PRODUCTOS DE MOLINERIA.
3100007	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA.
3100008	FABRICACION DE GOLOSINAS Y OTRAS CONFITURAS.
3100009	ELABORACION DE PASTAS FRESCAS Y SECAS.
3100010	HIGIENIZACION Y TRATAMIENTO DE LA LECHE Y ELABORACION DE SUBPRODUCTOS LACTEOS.
3100011	FABRICACION DE CHACINADOS, EMBUTIDOS, FIAMPRES Y CARNES EN CONSERVA.
3100012	FABRICACION DE HELADOS.
3100013	MATADEROS.
3100014	PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES.
3100020	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
3100021	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.
3100022	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS.
3100023	INDUSTRIAS VINICOLAS.
3100024	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA.
3100025	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO-ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS
3100026	FABRICA DE SODA.
3100027	INDUSTRIA DEL TABACO.
3100028	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
3200001	HILADO, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES, PLASTIFICADOS DE TELAS, TINTORERIA INDUSTRIAL.
3200002	ARTICULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.
3200003	FABRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO.
3200004	FABRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS.
3200005	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.
3200010	FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
3200011	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO.
3200012	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO, Y SUCEDANEOS DE

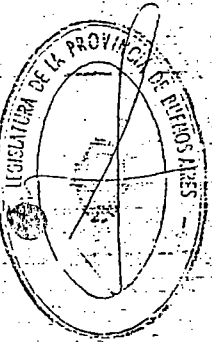


71490

- CUERO, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.
- 3200013 FABRICACION DE CALZADO.
- 3200014 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3300001 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO Y AGLOMERADOS, EXCEPTO HUEBLES.
- 3300002 FABRICACION DE ESCORAS.
- 3300003 FABRICAS DE HUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS.
- 3300004 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3400001 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y DE CARTON
- 3400002 IMPRENTA E INDUSTRIAS CONEXAS.
- 3400003 EDITORIALES.
- 3500001 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS, INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y PLAGUICIDAS.
- 3500002 FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.
- 3500003 RESINAS SINTETICAS.
- 3500010 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3500011 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.
- 3500012 LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y FARMACEUTICAS.
- 3500013 LABORATORIOS DE JABONES, PREPARADOS DE LIMPIEZA, LAVANDINAS, DETERGENTES, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR.
- 3500014 FABRICACION Y/O REFINERIAS DE ALCOHOLES.
- 3500020 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3500021 REFINERIAS DE PETROLEO.
- 3500022 FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y EL CARBON.
- 3500023 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO.
- 3600001 FABRICACION DE OBJETOS DE LOZA, BARRO Y PORCELANA.
- 3600002 FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.
- 3600003 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION.
- 3600004 FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.
- 3600005 FABRICACION DE PLACAS PRENDOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCION.
- 3600006 FABRICA DE LADRILLOS.
- 3600007 FABRICA DE MOSAICOS.
- 3600008 MARMOLERIAS.
- 3600015 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3700001 INDUSTRIAS BASICAS DEL HIERRO Y EL ACERO Y SU FUNDICION.
- 3700002 INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS Y SU FUNDICION.
- 3800001 FABRICACION DE ARMAS, CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA.
- 3800002 FABRICACION DE HUEBLES Y ACCESORIOS, PRINCIPALMENTE METALICOS.
- 3800003 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES.



- 3800004 HERRERIA DE OBRA.
- 3800005 TORNERIA, TRESADO Y MATRICERIA.
- 3800006 HOJALATERIA.
- 3800010 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO MAQUINAS Y EQUIPOS.
- 3800011 FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS.
- 3800012 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA.
- 3800013 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.
- 3800014 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.
- 3800015 CONSTRUCCION DE MAQUINAS PARA OFICINA, DE CALCULOS Y CONTABILIDAD.
- 3800016 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA.
- 3800017 CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS.
- 3800018 CONSTRUCCION DE APARATOS Y EQUIPOS RADIO, TELEVISION Y DE COMUNICACIONES.
- 3800019 CONSTRUCCION DE APARATOS Y/O ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO.
- 3800025 CONSTRUCCION DE APARATOS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3800026 CONSTRUCCIONES NAVALES.
- 3800027 CONSTRUCCION DE EQUIPOS FERROVIARIOS.
- 3800028 FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
- 3800029 FABRICACION DE PIEZAS DE ARMADO DE AUTOMOTORES.
- 3800030 FABRICACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS, ETC. Y SUS PIEZAS ESPECIALES.
- 3800031 FABRICACION DE AERONAVES.
- 3800032 FABRICACION DE ACOPLADOS.
- 3800035 CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3800040 CONSTRUCCION DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL, APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA Y RELOJES.
- 3900001 FABRICACION DE REFINERIAS DE ACEITE Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES DE USO INDUSTRIAL.
- 3900002 INDUSTRIA DE LA PREPARACION DE TENIDOS DE PIELS.
- 3900003 FABRICACION DE HIELO.
- 3900016 FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.
- 3900017 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.
- 3900025 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.
- 3900026 INDUSTRIALIZACION DE MATERIA PRIMA, PROPIEDAD DE TERCEROS.



No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comienzan con: 11 a 14, 21 a 24, 29, y 91 -excepto casas de cam

bio y operaciones con divisas (9100601) y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre antropogénico.

Asimismo están excluidas de los mínimos las actividades que a continuación se citan:

- 4000001 CONSTRUCCION, REFORMAS Y/O REPARACIONES DE CALLES, CARRETERAS, PUENTES, VIADUCTOS, PUERTOS, AEROPUERTOS, TRABAJOS MARITIMOS Y DEMAS CONSTRUCCIONES PESADAS.
- 4000004 MONTAJES INDUSTRIALES.
- 5000001 GENERACION DE ELECTRICIDAD.
- 6270001 COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES NUEVOS.
- 6270005 COMERCIALIZACION DE LANCHAS Y ENBARCACIONES.
- 6290014 GAS ENVASADO, COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS.
- 6290015 LUBRICANTES.
- 6290016 CARBONERIAS Y OTROS COMBUSTIBLES.
- 8230005 CLINICAS Y SAMATORIOS.
- 8230006 HOSPITALES.
- 8250001 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.
- 8390003 PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS: MAESTROS MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES.
- 8420001 AUTORES, COMPOSITORES, CONJUNTOS ORQUESTALES Y OTROS ARTISTAS INDEPENDIENTES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 8410004 EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION. MUSICA FUNCIONAL. CIRCUITOS CERRADOS Y ABIERTOS. ESTACIONES RETRANSMISORAS.
- 8530006 PEDICUROS.

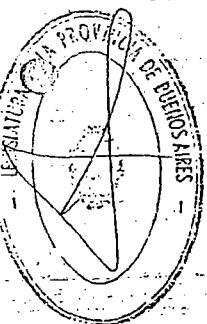
Establécese en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 266), el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 815), el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 2) del Código Fiscal.

Los montos establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1974.

Los contribuyentes que por aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad, debieran abonar una suma inferior al ochenta por ciento (80 %) del mínimo establecido para dicha actividad y de acuerdo al número de personas ocupadas, podrán requerir la adecuación del impuesto previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. La sola presentación no los exime del pago del impuesto mínimo. Toda diferencia a su favor que pueda surgir será computada a cuenta de pagos futuros, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

En ningún caso el impuesto adecuado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo respectivo.



ARTICULO 119.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Título III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 122.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1974 a 1975 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES				ALICUOTA
				%
Hasta			3.000	2,70
Más de	3.000	a	4.000	2,70
Más de	4.000	a	5.000	3,10
Más de	5.000	a	6.000	3,30
Más de	6.000	a	7.000	3,50
Más de	7.000	a	8.000	3,70
Más de	8.000			3,80

Para los modelos-años 1973 y anteriores, el impuesto resultante por aplicación de las alícuotas establecidas precedentemente, sobre las valuaciones a que se refiere el artículo 1622 del Código Fiscal, en ningún caso podrá superar el veinte por ciento (20%) del total abonado por igual modelo, a valores corrientes, durante el ejercicio 1973.

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

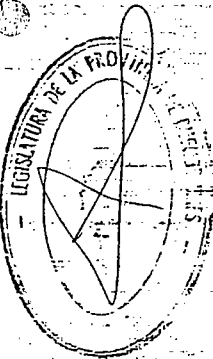
II) Modelos-años 1974 a 1969 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS \$ 51.-

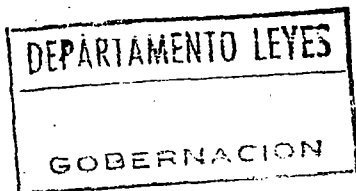
III) Modelos-años 1968 a 1961 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS \$ 45.-

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta	más de	más de	más de	más de
	1.200 Kg.	1.200 a	2.500 a	4.000 a	7.000 a
		2.500 kg.	4.000 kg.	7.000 kg.	10.000 kg.





11490

22

1994	261	435	662	877	1.059
1993	199	322	490	635	795
1992	164	273	416	530	665
1991	140	240	376	488	603
1990	131	219	332	431	532
1989	119	201	304	394	488
1988	109	184	277	359	445
1987	100	168	255	330	408
1986	92	154	232	302	372
1985	84	142	216	281	347
1984	76	127	193	251	310
1983	70	117	177	230	285
1982	63	105	160	209	258
1981	58	98	150	193	240
1980	55	92	139	179	222
1979	53	88	132	172	213
1978	47	80	121	158	195
1977	46	72	111	144	177
1976 a 1961	39	66	100	129	160

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 kg	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 kg	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 kg	NOVENA más de 20.000 kg
------------	--	--	---	-------------------------------

1994	1.479	2.078	2.510	3.044
1993	1.095	1.540	1.860	2.255
1992	928	1.305	1.576	1.911
1991	843	1.182	1.429	1.734
1990	743	1.044	1.260	1.529
1989	681	956	1.157	1.402
1988	618	870	1.051	1.273
1987	570	795	967	1.172
1986	521	730	881	1.071
1985	484	679	815	974
1984	433	609	735	891
1983	396	556	673	815
1982	359	505	609	739
1981	334	470	567	688
1980	310	435	525	638
1979	296	417	505	612
1978	273	382	462	562
1977	248	347	421	509
1976 a 1961	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

DEPARTAMENTO LEYES

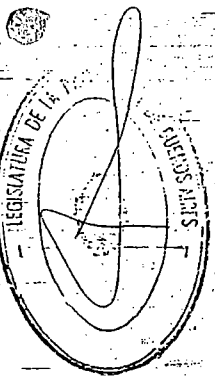
GOBERNACION

11490

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000 kg	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 kg	TERCERA más de 6.000 a 10.000 kg	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg
1994	56	123	203	380	557
1993	42	91	150	281	412
1992	38	81	136	253	371
1991	34	73	122	227	334
1990	30	66	109	205	302
1989	27	59	99	186	272
1988	25	53	88	166	243
1987	22	47	80	149	219
1986	20	43	71	136	197
1985	18	39	65	121	177
1984	16	35	58	109	161
1983	15	31	53	99	145
1982	14	29	46	87	128
1981	13	26	43	81	120
1980	11	25	41	76	106
1979	10	23	38	70	103
1978	9	20	32	63	100
1977	8	18	30	56	82
1976 a 1961	8	16	27	51	74

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA más de 35.000 kg.
------------	---	---	--	--------------------------------

1994	645	825	904	981
1993	478	611	670	726
1992	430	549	602	653
1991	387	495	542	589
1990	349	446	489	530
1989	315	403	442	479
1988	281	360	395	429
1987	253	323	355	371
1986	230	294	321	349
1985	205	262	288	313
1984	187	238	261	283
1983	168	214	234	254
1982	149	189	207	224
1981	138	177	194	211
1980	128	165	181	196
1979	120	153	168	181
1978	105	134	148	160
1977	96	122	134	145
1976 a 1961	86	110	121	131





11433

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

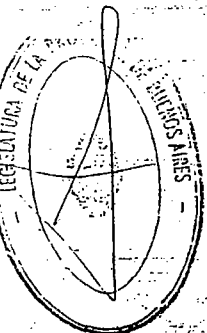
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 kg.
1994	261	468	1.795	3.161
1993	173	346	1.330	2.341
1992	164	294	1.127	1.994
1991	148	265	1.022	1.800
1990	130	234	901	1.597
1989	120	215	827	1.456
1988	108	195	751	1.323
1987	100	180	691	1.218
1986	91	164	630	1.111
1985	85	153	586	1.032
1984	76	137	526	925
1983	69	125	480	847
1982	64	114	436	767
1981	58	105	406	714
1980	54	98	376	662
1979	53	93	360	635
1978	47	87	330	581
1977	43	78	300	529
1976 a 1961	37	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369
1989	146	321
1988	134	292
1987	123	254
1986	105	233
1985	98	204
1984	88	182
1983	80	157
1982	73	142



DEPARTAMENTO LEYES

11490

25

GOBERNACION

1981	48	132
1980	63	123
1979	59	111
1978	53	101
1977	51	93
1976 a 1961	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-año 1974 a 1981, CIENTO VEINTIDOS PESOS \$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 800 kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 kg.	CUARTA más de 1.300 kg.
------------	-----------------------------	---	---	-------------------------------

1994	405	484	839	909
1993	300	358	622	674
1992	222	265	460	499
1991	177	222	367	419
1990	156	197	347	376
1989	144	181	302	345
1988	135	169	283	306
1987	125	148	248	285
1986	107	137	228	248
1985	101	129	205	234
1984	94	111	185	203
1983	88	103	174	189
1982	82	96	152	176
1981	74	90	140	154
1980	72	86	137	148
1979	68	82	131	140
1978	66	78	125	135
1977	63	74	119	129
1976 a 1961	56	68	101	109

ARTICULO 139.- La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de periodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

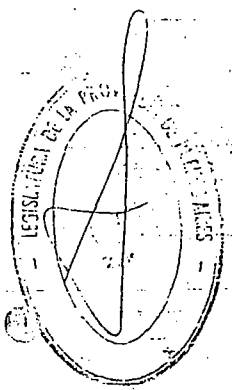
DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11490

ARTICULO 142.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1789 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor		Cuota fija		Alc. s/exced.
\$		\$		Lím. mínimo %
Hasta	5.000		62,50	—
Más de	5.000	a	7.500	1,27
"	7.500	"	10.000	1,31
"	10.000	"	20.000	1,36
"	20.000	"	40.000	1,45
"	40.000	"	70.000	1,64
"	70.000	"	110.000	1,98
"	110.000		1.837,00	2,50





11490

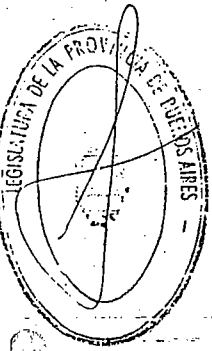
Título IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 152.- El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- | | |
|--|--------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento | 20 o/o |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil .. | 10 o/o |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prerrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil | 10 o/o |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil | 10 o/o |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil | 10 o/o |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil | 10 o/o |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil | 10 o/o |
| El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales accede. | |
| 8. Locación y sublocación. | |
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil | 10 o/o |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento | 5 o/o |
| 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones | |



11490 y

nes a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general o por las transferencias como aporte de capital a sociedades, el diez por mil 10 o/oo

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos, y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil 2,5 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el cinco por mil 5 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo

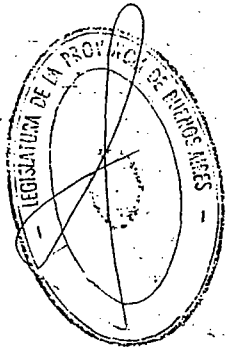
13. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo

15. Prendas:

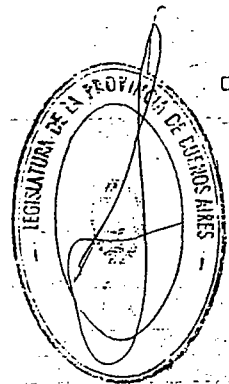
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 o/oo

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.



11490

- h) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil
- B) Actos y contratos sobre inmuebles:
1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil
 2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil
 3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil ..
 4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil
 5. Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil
 - b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento
- C) Operaciones de tipo comercial o bancario:
1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el diez por mil
 2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil
 3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil



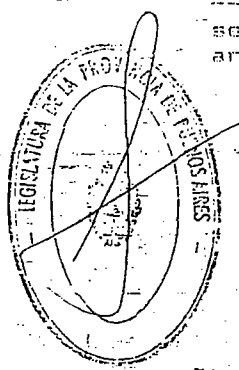
11430

- 4. Ordenes de pago. Por las ordenes de pago, el diez por mil 10 c/oo
- 5. Pagares. Por los pagares, el diez por mil 10 c/oo
- 6. Seguros y reaseguros:
 - a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 c/oo
 - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente aun jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
 - c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 c/oo
 - d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil 10 c/oo

ARTICULO 169.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 10 2312, inciso 8) del Código Fiscal.

ARTICULO 172.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 2302 del Código Fiscal.

ARTICULO 182.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 22 de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 32 de la Ley 10.577.



Título V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 199.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, fijase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

ARTICULO 209.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELEDA
	\$	\$
0,32 m. x 0,59 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

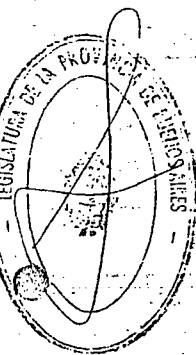
Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

ARTICULO 219.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la



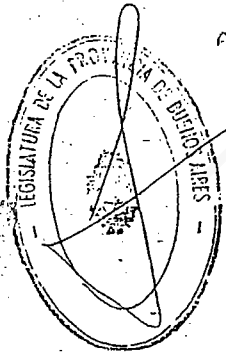
11490

- Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO
- b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO
- c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO
- d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR CIENTO
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS

ARTICULO 229.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

- 1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS
- 2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS
- 3) Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS
- 4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS
- 5) Control de registración de aumento de capital dentro del quintuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS
- 6) Control y registración de sesiones de cuotas, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS



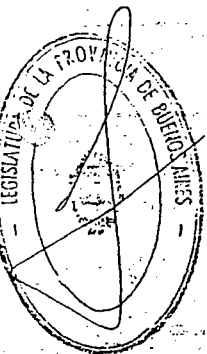
DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

60

71490

33

7) Control de constitución y registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 11,20
8) Control de reformas de estatutos y su registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 11,20
9) Inscripción de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 18,20
10) Inscripción de artículo 602 de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 18,20
11) Inscripción de revalúo contable, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 18,20
12) Inscripción de disolución de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS	\$ 45,60
13) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS ...	\$ 18,20
14) Pedido de autorización sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS	\$ 54,60
15) Reactivación y regularización de sociedades comerciales, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS	\$ 91,30
16) Fusión y escisión de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ..	\$ 73,40
17) Convocatoria post asamblea, NUEVE PESOS	\$ 9,00
18) Autorización firma facsimil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS	\$ 27,30
19) Cambio de jurisdicción de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS	\$ 73,40
20) Desarchivo de documentación por consulta, NUEVE PESOS	\$ 9,00
21) Desarchivo de documentación por reactivación de Sociedades Comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS	\$ 46,00
22) Desarchivo de documentación por reactivación de Asociaciones Civiles, DIEZ PESOS	\$ 10,00



- 23) Certificados sobre la vigencia de la personería, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 24) Rúbrica de libros, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 25) Apertura de sucursal de sociedades, SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 73,40
- 26) Denuncias, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 27) Tasa anual de fiscalización:
Sociedades contempladas en el artículo 2999 de la Ley 19.530:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265		\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885		\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550		\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310		\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100		\$ 730,20
Más de	\$ 33.100				\$ 1.095,20

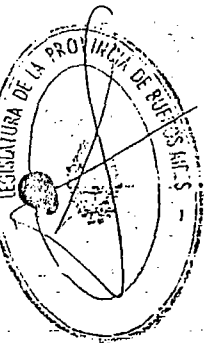
- 28) Solicitud de veedor a asambleas, DIEZ PESOS \$ 10,00
- 29) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS \$ 51,00
- 30) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS \$ 31,00
- 31) Trámites varios, VEINTIUN PESOS \$ 21,00
- 32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 199), NUEVE PESOS \$ 9,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS \$ 30,00
- b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS \$ 30,00
- c) Adopciones, DIEZ PESOS \$ 10,00
- d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS \$ 26,00
- e) Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS ... \$ 18,00
- f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS \$ 18,00
- g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS \$ 18,00

2) Libretas de Familia:



11490

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, QUINCE PESOS	\$ 15,00
b) Duplicado, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00
c) Subsiguientes, triplicados, cuádruplicados, etc., TREINTA PESOS	\$ 30,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS	\$ 26,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS	\$ 30,00

3) Expedición de Certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, CINCO PESOS	\$ 5,00
b) Negativos de inscripción, DOS PESOS	\$ 2,00
c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS	\$ 18,00
d) Licencia de inhumación, DIEZ PESOS	\$ 10,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informes:

a) Hasta treinta (30) años, DIEZ PESOS	\$ 10,00
b) Hasta sesenta (60) años, QUINCE PESOS	\$ 15,00
c) Más de sesenta (60) años, VEINTE PESOS	\$ 20,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro-Civil, QUINCE PESOS	\$ 15,00
---	----------

6) Cédulas de Identidad:

a) Por expedición de Cédulas de Identidad original, CINCO PESOS	\$ 5,00
b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 7,50

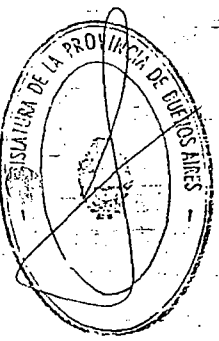
7) Licencias de Conductor:

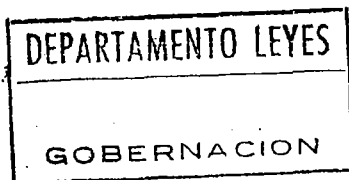
a) Por original, DIEZ PESOS	\$ 10,00
b) Por renovación o duplicado, DIEZ PESOS	\$ 10,00
c) Certificados, CINCO PESOS	\$ 5,00

8) Solicitud de partida al interior:

a) Servicio postal, CATORCE PESOS	\$ 14,00
b) Servicio por tele-fax, VEINTICINCO PESOS	\$ 25,00

9) Solicitudes:





11490

a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS	\$ 20,00
b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS	\$ 20,00
c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS	\$ 20,00

C) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

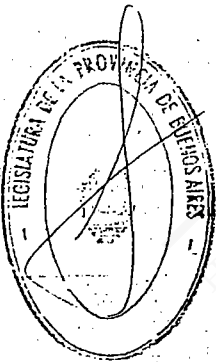
1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido a máquina por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS	\$ 5,40
b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS	\$ 24,70
c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS	\$ 13,10
d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.	
e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS	\$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, UN PESO	\$ 1,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS	\$ 1,60

3) Suscripciones:



11490

Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$ 265,00

4) Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por feja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 189, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 2,60
- b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 189, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 8,20
- c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS \$ 0,10

ARTICULO 239.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Certificados catastrales con informe de deuda.

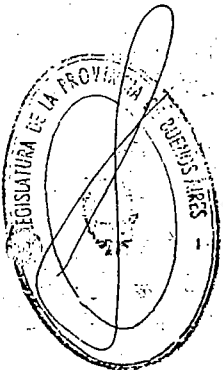
- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, QUINCE PESOS \$ 15,00
- b) Certificados catastrales "urgentes", TREINTA PESOS \$ 30,00

2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 3,40

3) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades



7) Certificación de valuación:
 Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, CINCO PESOS \$ 5,00

8) Consultas:

- a) Por la consulta de cada cédula catastral, NOVENTA CENTAVOS \$ 0,90
- b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, NOVENTA CENTAVOS \$ 0,90
- c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS \$ 6,00
- d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS \$ 2,00
- e) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS \$ 5,00

9) Fotocopias:
 Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS \$ 0,10

10) Visaciones:
 Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto nº 10.192/57), CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 4,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

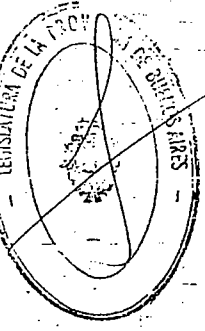
Inscripciones:
 Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL \$ 4 c/cc

ARTICULO 242.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

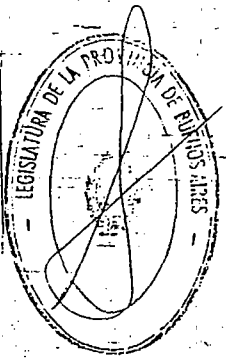
- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS \$ 3,00
- b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS \$ 30,00



COMPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

11480

funcionales ni modifiquen las ya existen tes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	4,50
c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarias, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	4,50
d) Por pedido de anulación de plano, peticionado a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS	\$	34,90
e) En solicitudes de aplicación del artículo 68 del Decreto nº 2407/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:		
I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	42,50
II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	4,50
f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:		
I) Proyectos que requieran evaluación global:		
- Básico DOSCIENTOS PESOS	\$	200,00
- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2., CIEN PESOS	\$	100,00
II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:		
- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	42,50
4) Rectificaciones de declaraciones juradas:		
a) Urbanas TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	32,50
b) Rurales TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	32,50
- Adicional por hectárea OCHENTA CENTAVOS	\$	0,80
5) Inspecciones:		
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS	\$	95,00
6) Reproducciones:		
Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$	4,50



77490

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO \$ 1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de CIENTO CINCUENTA PESOS \$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS \$ 4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 1,50

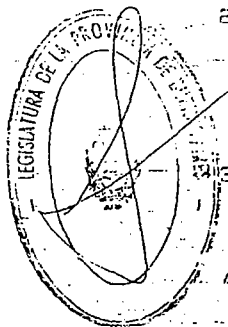
B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 5.800- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 107,20

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS \$ 43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20





99490

5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS	\$ 4,30
6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS	\$ 4,30
7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, comburentes e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 27,50
8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 5.800-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ..	\$ 4,30
9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS	\$ 4,30
10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS	\$ 12,00

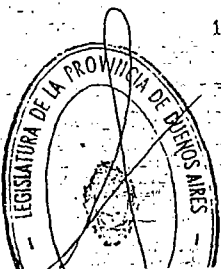
ARTICULO 25º.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

1) Categorización y recategorización: Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS	\$ 125,00
2) Licencias y control: Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS	\$ 125,00

B) DIRECCION-PROVINCIAL-DE-GANADERIA

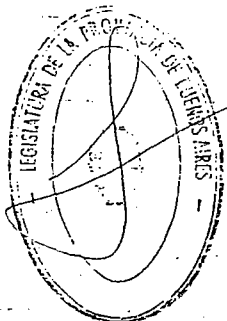
1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:	
a) Marcas nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS,	\$ 140,00
b) Renovación de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS	\$ 140,00



- | | |
|--|-----------|
| c) Duplicados de boletines de marca, CIENTO CUARENTA PESOS | \$ 140,00 |
| d) Señales nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS | \$ 140,00 |
| e) Renovación de señales, CIENTO CUARENTA PESOS | \$ 140,00 |
| f) Duplicados de boletines de señal, CIENTO CUARENTA PESOS | \$ 140,00 |
- 2) Por el Registro de transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:
- | | |
|---|-----------|
| a) Transferencias de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS | \$ 140,00 |
| b) Transferencias de señales, CIENTO CUARENTA PESOS | \$ 140,00 |
| c) Rectificaciones, OCHENTA PESOS | \$ 80,00 |
| d) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS | \$ 80,00 |
- 3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:
- | | |
|--|-----------|
| a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIENTO PESOS | \$ 100,00 |
| b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS | \$ 1,20 |
| c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS | \$ 0,25 |

C) DIRECCION DE RECURSOS GEOLOGICOS Y MINEROS

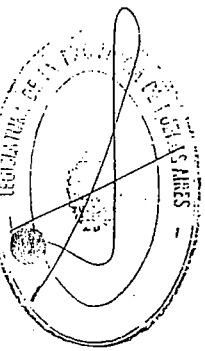
- | | |
|---|-----------|
| 1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, SESENTA PESOS | \$ 60,00 |
| 2) Por solicitud de mina vacante, SESENTA PESOS | \$ 60,00 |
| 3) Por cada título de propiedad de mina, CIENTO PESOS | \$ 100,00 |
| 4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS | \$ 12,00 |
| 5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, CIENTO PESOS | \$ 100,00 |
| 6) Reactualización de expedientes archivados y clacionados con materia minera, CIENTO PESOS | \$ 100,00 |
| 7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS | \$ 300,00 |



ARTICULO 269.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS \$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS .. \$ 180,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlinicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 60,50
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA \$ 60,50
- 9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS \$ 52,00
- 10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS . \$ 95,00



11490

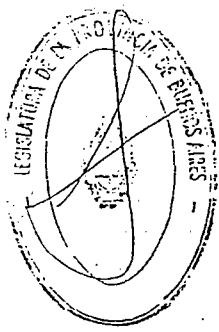
- 11) For la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto. CIENTO VEINTIUN PESOS \$ 121,00
- 12) For la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación. CIENTO OCHENTA PESOS . \$ 180,00
- 13) For la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad. DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 242,40
- 14) For la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos. SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 60,50
- 15) For la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores. NOVENTA Y CINCO PESOS \$ 95,00

ARTICULO 279.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se conviertan derechos patrimoniales e incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL 22 c/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

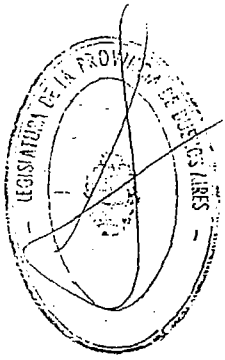
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación,



de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalejos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, contencioso civil).

ARTICULO 299.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de Arbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 279 inciso a).
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 8,40
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 46,50
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL ... 10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL 10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
 - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 23,20
 - 2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 2549 del Código Fiscal, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 4,40



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

11490

g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 8,40

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL 3 c/ce

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL 22 c/ce

j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS .. \$ 0,40

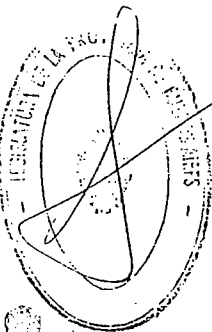
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

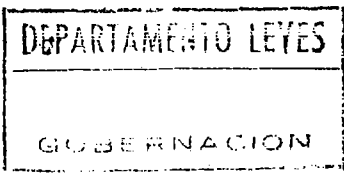
k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 299.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 46,00), y en las criminales NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 279.





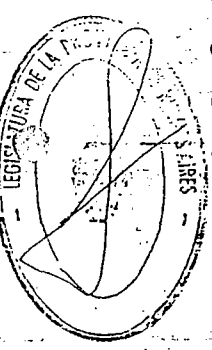
191490

Título VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

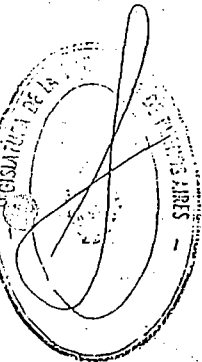
ARTICULO 302.- Fijase, a partir del 1º de enero de 1924 y
 aplicables a todos los efectos impositivos,
 los siguientes coeficientes correctores de la valuación gene-
 ral inmobiliaria, correspondientes a la planta rural:

CODIGO	PARTIDO	TIERRA RURAL
001	ADOLFO ALSINA	169,980
002	ALBERTI	154,527
003	ALMIRANTE BROWN	237,458
004	AVELLANEDA	0,000
005	AYACUCHO	96,003
006	AZUL	81,998
007	BAHIA BLANCA	84,653
008	BALCARCE	105,107
009	BARADERO	125,304
010	BARTOLOME MITRE	135,447
011	BOLIVAR	83,795
012	BRAGADO	141,291
013	BRANDSEN	87,581
014	CAMPANA	98,675
015	CANUELAS	91,698
016	CARLOS CASARES	100,144
017	CARLOS TEJEDOR	138,203
018	CARMEN DE ARECO	136,779
019	DAIREAUX	124,380
020	CASTELLI	97,017
021	COLON	150,000
022	CORONEL DORRIGO	114,698
023	CORONEL BRINGLES	116,183
024	CORONEL SUAREZ	114,135
025	LANUS	0,000
026	CHACABUCO	147,630
027	CHASCOMUS	95,005
028	CHIVILCOY	129,927
029	DOLORES	132,916
030	ESTERAN ECHEVERRIA	130,966
031	EXALTACION DE LA CRUZ	90,528
032	FLORENCIO VARÉLA	76,163
033	GENERAL ALVARADO	103,163
034	GENERAL ALVEAR	97,848
035	GENERAL ARENALES	133,180
036	GENERAL BELGRANO	112,900
037	GENERAL GUIDO	134,799
038	ZARATE	99,747
039	GENERAL MADARIAGA	116,741
040	GENERAL LAMADRID	75,779
041	GENERAL LAS HERAS	96,718



042	GENERAL LOVALLE	174,610
043	GENERAL PAZ	84,321
044	GENERAL PINO	119,709
045	GENERAL PUEYRREDON	82,095
046	GENERAL RODRIGUEZ	119,304
047	GENERAL SAN MARTIN	0,000
048	GENERAL SARRIENIO	132,074
049	GENERAL VIAMONTE	143,671
050	GENERAL VILLEGAS	115,628
051	GONZALEZ CHAVEZ	109,855
052	GUAMINI	143,740
053	JUAREZ	90,907
054	JUNIN	128,056
055	LA PLATA	112,643
056	LAPRIDA	101,933
057	TIGRE	166,938
058	LAS FLORES	89,056
059	LEANDRO N. ALEM	128,463
060	LINCOLN	147,262
061	LOBERIA	82,137
062	LOBOS	97,064
063	LOMAS DE ZAMORA	0,000
064	LUJAN	86,027
065	MAGDALENA	81,447
066	MAIFU	134,538
067	SALTO	145,052
068	MARCOS PAZ	111,409
069	MAR CHIQUITA	79,090
070	MAJANZA	118,083
071	MERCEDES	104,635
072	MERLO	71,746
073	MONTE	87,140
074	MORENO	126,063
075	NAVARRO	86,656
076	NECOCHEA	98,841
077	NUEVE DE JULIO	119,325
078	OLAVARRIA	81,715
079	PATAGONES	147,835
080	PEHUAJO	101,885
081	PELLEGRINI	136,490
082	PERGAMINO	120,478
083	PILA	140,866
084	PILAR	112,075
085	PUAN	115,572
086	QUILMES	167,601
087	RAMALLO	114,207
088	RAUCH	115,722
089	RIVADAVIA	146,318
090	ROJAS	134,443
091	ROQUE PEREZ	141,724
092	SAAVEDRA	121,367
093	SALADILLO	99,967
094	SAN ANDRES DE GILES	102,701
095	SAN ANTONIO DE ARECO	119,454

096	SAN FERNANDO	0,000
097	SAN ISIDRO	0,000
098	SAN NICOLAS	134,255
099	SAN PEDRO	117,042
100	SAN VICENTE	100,107
101	MORON	158,073
102	SUTOPACHA	101,419
103	TANDIL	07,338
104	TAPALQUE	90,636
105	TORDILLO	278,585
106	TORNQUEL	112,004
107	TRENQUE LAUQUE	132,779
108	TRES ARROYOS	93,476
109	VEINTICINCO DE MAYO	116,081
110	VICENTE LOPEZ	0,000
111	VILLARINO	162,151
113	CORONEL ROSALES	77,852
114	BERISSO	46,319
115	ENSENADA	46,319
116	SAN CAYETANO	69,854
117	TRES DE FEBRERO	0,000
118	ESCOBAR	116,612
119	HIPOLITO YRIGOYEN	86,743
120	BERAZATEGUI	135,087
121	CAPITAN SARMIENTO	124,303
122	SALLIQUELO	128,735
123	DE LA COSTA	174,618
124	FINAMAR	175,911
125	VILLA GESELL	175,911
126	MONTE HERMOSO	134,221
127	TRES LOMAS	136,488
128	FLORENTINO AMEGHINO	119,289
	ISLAS:	
309	BARADERO	141,873
314	CAMPANA	83,610
338	ZARATE	70,446
357	TIGRE	27,743
387	RAMALLO	114,207
396	SAN FERNANDO	63,174
398	SAN NICOLAS	96,879
399	SAN PEDRO	126,554



Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

ARTICULO 312.- Lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta al impuesto de Sellos y Tasas Re-tributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenza

11490

rará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 329.- A los efectos de la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 349 del Código Fiscal, Ley 10.379 y sus modificatorias, hasta según Ley 11.456, fijase en hasta el diez (10) por ciento del importe del impuesto adeudado con más sus intereses, el monto correspondiente a gastos.

ARTICULO 339.- Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de UN PESO (\$ 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10).

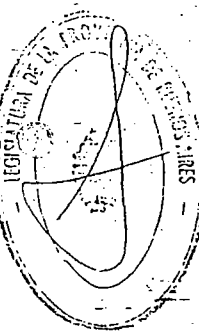
ARTICULO 349.- Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex-Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1994.

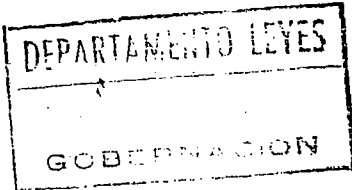
ARTICULO 35°.- Los Contribuyentes directos tenedores de Bonos de consolidación Ley 11.192, podrán pagar a la par con dichos Bonos, sus obligaciones fiscales impagas con la Dirección Provincial de Rentas, vencidas hasta el 31 de diciembre de 1993.

Este beneficio será otorgado a aquellos contribuyentes directos que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, en la forma, modo y condiciones que la Dirección Provincial de Rentas establezca.

Dicho beneficio comenzará a regir a partir del 1° de abril de 1994.

ARTICULO 369.- Convalidase el Decreto nº 3.714 del 28 de septiembre de 1993 mediante el cual, por razones de necesidad y urgencia, se eximió del impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a la constitución, cancela-





11490

ción e inscripción de hipotecas que garanticen préstamos otorgados mediante "Cédulas Hipotecarias Rurales", emitidas por el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 379.- Convalidase el Decreto nº 3.004 del 25 de octubre de 1973 mediante el cual, por razones de necesidad y urgencia, se derogó el impuesto de Sellos aplicable a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada, destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción.

Establécese al solo efecto aclaratorio que dichos beneficios comprenden también la derogación del impuesto de Sellos a la constitución, ampliación y cancelación de derechos reales que garanticen préstamos como consecuencia de las operaciones aludidas en la citada norma.

ARTICULO 389.- Suspéndese la aplicación de los impuestos de Sellos y sobre los Ingresos Brutos que correspondan por la venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional efectuada por sus fabricantes, siempre que dichos bienes se destinen a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país y que se hallen comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura de Comercio Exterior que se detallan en el Anexo I de la Resolución nº 161/93, dictada por la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación a los efectos de lo establecido en el artículo 39 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 937/93.

Dicha suspensión regirá desde el 28 de diciembre de 1973 y mientras mantenga su vigencia el mencionado Decreto Nacional.

Los beneficios establecidos precedentemente se harán efectivos en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, debiendo demostrar los contribuyentes comprendidos el cumplimiento total de sus obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.

ARTICULO 399.- Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo las condiciones señaladas en este artículo, el ejercicio de las actividades industriales que se mencionan a continuación:

Código

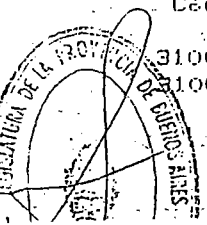
Actividad

3100001

Frigoríficos.

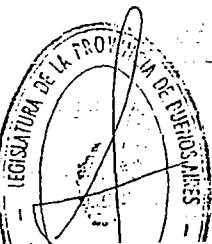
3100002

Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes.



3100004	Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados.
3200001	Hilado, teñidos y acabados de textiles, plásticos de tela, tintorería industrial.
3200002	Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.
3200003	Fábricas de tejidos de punto.
3200004	Fábricas de tapices y alfombras.
3200005	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
3200010	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.
3200011	Curtidurías y talleres de acabado.
3200012	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
3200013	Fabricación de calzado.
3200014	Fabricación de prendas de vestir e industria del cuero no clasificados en otra parte.
3400001	Fabricación de papel, productos de papel y cartón.
3500001	Fabricación de sustancias químicas, industriales básicas, excepto abonos y plaguicidas.
3500002	Fabricación de abonos y plaguicidas.
3700001	Industrias básicas del hierro y el acero y su fundición.
3700002	Industrias básicas de metales no ferrosos y su fundición.
3800011	Fabricación de motores y turbinas.
3800012	Construcción de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.
3800013	Construcción de maquinarias para trabajar los metales y la madera.
3800014	Construcción de maquinarias y equipos para la industria, exceptuando la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
3800015	Construcción de máquinas para oficina, de cálculos y contabilidad.
3800016	Construcción de maquinarias y equipos, no clasificados en otra parte, exceptuando la maquinaria eléctrica.
3800017	Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos.
3800025	Construcción de aparatos eléctricos no clasificados en otra parte.
3800026	Construcciones navales.
3800027	Construcción de equipos ferroviarios.
3800031	Fabricación de aeroplanos.
3800032	Fabricación de acoplados.
3800035	Construcción de material de transporte no clasificado en otra parte.
3800040	Construcción de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, aparatos fotográficos e instrumentos de óptica y relojes.

También estará alcanzada por la exención la actividad de fabricación de camiones y de colectivos.



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

71200

El reconocimiento del beneficio establecido precedentemente se hará efectivo a petición de parte interesada, debiendo acreditarse:

- La inexistencia de deudas referidas a todo tributo provincial o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos.
- Que el establecimiento industrial esté ubicado en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.
- Estar alcanzado por la desgravación provisional a que hace referencia el artículo SEGUNDO inciso 3) del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

La exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos regirá a partir del día 12 del mes en que comienza el beneficio de la desgravación provisional, y en caso de quedar sin efecto este último, hasta el último día del mes anterior a tal circunstancia.

Para el caso de industrias con establecimiento en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y sede en Capital Federal, que tributan de conformidad con las normas del Convenio Multilateral, la exención regirá únicamente en el supuesto de que se haya consagrado igual beneficio en dicha jurisdicción, conforme al compromiso asumido por el Gobierno Nacional según artículo SEGUNDO inciso 1) del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/8/93.

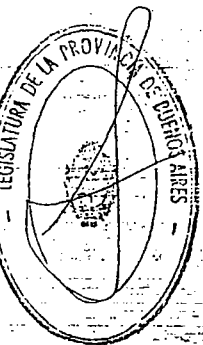
ARTICULO 40 9.- Sustitúyense en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, los artículos e incisos citados a continuación, con vigencia a partir de la fecha que en cada caso se indica:

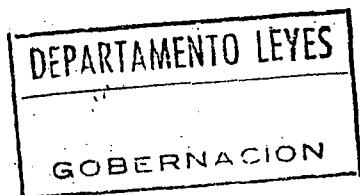
Artículos 1409 Inciso c) y 1492 - 19 del mes siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículos 1629, 1659 y 1819 - 19 de enero de 1994.

Artículo 2319 Inciso 9. - después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de esta Ley.

"Artículo 1409.- Inciso c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados."





11490

"Artículo 1498.- Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para estas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

En los casos en que dicha actividad minorista corresponda, como expendio al público, a la comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, ya sea que la misma se efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el artículo 219 de la Ley nacional 23.766 a la que la Provincia se encuentra adherida."

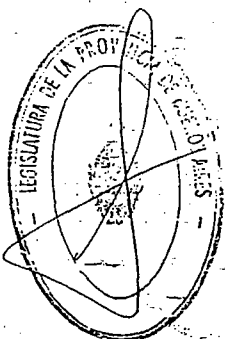
"Artículo 1629.- Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia, pagarán anualmente un impuesto que, según los diferentes modelos-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva.

Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será igual a los valores de tasación que establezca la Caja Nacional de Ahorro y Seguro vigente al 1º de enero del año del impuesto, sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Los vehículos que no tengan tasación asignada por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, tributarán el impuesto sobre el valor que fije la Dirección Provincial de Rentas, previa tasación especial."

"Artículo 1652.- Para los vehículos nuevos, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica; en su caso, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional del anticipo y/o cuota vencida con anterioridad. A tal efecto la Dirección Provincial de Rentas deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde el día 1º del mes de la facturación."

"Artículo 1812.- La Dirección Provincial de Rentas efectuará un empadronamiento de todas las embarcaciones comprendidas en el presente Capítulo, a efectos de determinar el impuesto. Este padrón se actualizará en forma permanente."



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

60

55

11490

A los efectos del empadronamiento, los responsables del impuesto presentarán a la Autoridad de Aplicación una declaración jurada, con los datos necesarios para calcular el mismo conforme al artículo pertinente de la Ley Impositiva, así como aquellos datos que la misma Autoridad de Aplicación juzgue necesarios.

Cada vez que se produzca un hecho que altere el valor de la embarcación, el responsable deberá cubrir una nueva declaración jurada.

Asimismo los responsables del pago del impuesto deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, los siguientes hechos:

- a) Transferencia de dominio de la embarcación.
- b) Cambio de afectación o destino.
- c) Cambio de domicilio especial fiscal del titular y/o guarda de la embarcación."

"Artículo 231º Inciso 7. Constitución de sociedades y todo acto relacionado con su transformación, aumento de capital, prórroga del término de duración, fusión, escisión, división, etc."

ARTICULO 41º.- Incorpórase a partir del 1º de enero de 1994 en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, como artículo 1902 bis el siguiente:

"Artículo 1902 bis.- La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, considerando como tal el asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera, o en su defecto el valor de mercado.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la escala de alícuotas que establezca la Ley Impositiva."

ARTICULO 42º.- Suprimense en el Código Fiscal, Ley 10.397 y modificatorias, los artículos 211º y 212º.

ARTICULO 43º.- Sustitúyese el texto del artículo 2º de la Ley 11.244 por el siguiente:

"Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nacional 23.566, establécense a los efectos de la aplicación del impuesto sobre los In-



71490

grosos Brutos por la industrialización y por el expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, las siguientes alícuotas:

A) COMBUSTIBLES LIQUIDOS:

1) Desde el 12/9/91 al 31/12/91:

a) Industrialización	1,0 %
b) Expendio al público	1,5 %

2) Desde el 12/1/92 al 31/7/92:

a) Industrialización	1,0 %
b) Expendio al público	2,0 %

3) Desde el 12/8/92 al 28/2/94:

a) Industrialización	1,0 %
b) Expendio al público	2,5 %

4) Desde el 12/3/94:

a) Industrialización	0,1 %
b) Expendio al público	3,4 %

B) GAS NATURAL:

1) Desde el 12/9/91 al 31/12/91:

a) Industrialización	---
b) Expendio al público	2,5 %

2) Desde el 12/1/92 al 31/7/92:

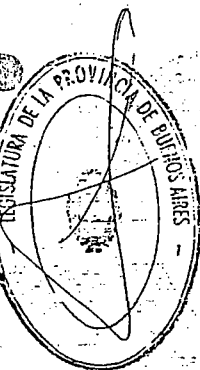
a) Industrialización	0,5 %
b) Expendio al público	2,5 %

3) Desde el 12/8/92 al 28/2/94:

a) Industrialización	1,0 %
b) Expendio al público	2,5 %

4) Desde el 12/3/94:

a) Industrialización	0,1 %
b) Expendio al público	3,4 % "



ARTÍCULO 442.- Incorporáse en la Ley 11.244, como artículo 29 --
bis, el siguiente:

"Artículo 29 bis.- En los casos en que el expendio al públi-

ARTICULO 44º.- Incorpórase en la Ley 11.244, como artículo 2º
----- bis, el siguiente:

"Artículo 2º bis.- En los casos en que el expendio al públi-
----- co lo realicen las empresas comercializa-
doras comprendidas en la norma del artículo 3º inciso b) de
la Ley nacional 23.966, texto según Ley 23.988, ya sea que
dicho expendio se efectúe en forma directa o por intermedio
de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores,
representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en
operaciones de naturaleza análoga, la alícuota a aplicar a
partir del 1º de marzo de 1994 será del tres con cuatro por
ciento (3,4 %)."

ARTICULO 45º.- Sustitúyese el artículo 7º inciso A) apartado
----- 6. del Decreto-Ley 9.573/80, texto según Ley
10.352, por el siguiente:

"6. Con una contribución especial que se recaudará con el im-
puesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana,
equivalente al siete por ciento (7%) de cada cuota que
se fije para este último."

ARTICULO 46º.- La presente ley regirá después de los ocho (8)
----- días corridos siguientes al de su publicación,
con excepción de las disposiciones de los Títulos I, II y III
que regirán a partir del 1º de enero de 1994, y de aquellas
normas que en forma especial contengan otras fechas de vigen-
cia.

ARTICULO 47º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires
en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa
y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H.C. de Diputados
Manuel Eduardo Isasi
Secretario H.C. Diputados

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H.Senado
Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado